



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

89703/2007

B. C. S. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD (vigente hasta 13/08/2015)

Buenos Aires, 13 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Se remiten las presentes actuaciones en consulta en los términos dispuestos por el art. 40 con respecto a la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023.

II. El 5 de agosto de 2022 se inició el proceso de revisión de la anterior sentencia dictada en autos de fecha 22 de noviembre de 2019 que había dispuesto: “ restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. C. S. B. titular de D.N.I. 30.409.668 para todos los actos de administración y disposición de su patrimonio, estableciendo un sistema de apoyo jurídico (conf art. 43 Código Civil y Comercial) a favor de la misma, la que será ejercido por su tía la Sra. P. E. R. y/o el Sr. A. P. DNI 37.342.314, quienes deberán asistirle en la gestión, cobro y administración del beneficio previsional que percibe y de cualquier ingreso que pudiera recibir, como así también en los recursos de salud ante la obra social, prestadores y centro de salud y todo otro lugar donde deba concurrir a fin de ejercer su derecho a la salud, en los contratos de índole patrimonial y procesos judiciales donde la Sra. C. S. B. sea o pudiera ser parte.....”.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2022, la Defensora Pública Curadora asume la defensa técnica de la Sra. B..

En el marco del proceso de revisión se agregó el informe interdisciplinario realizado el 27 de marzo de 2023 por profesionales del Hospital Vélez Sarsfield, del que se desprenden las limitaciones que presenta la causante a raíz de su cuadro compatible con “*Retraso Mental Moderado*”. De allí surge que: “ No puede vivir sola. Requiere apoyo para cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúen. No puede brindar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos. No puede contraer matrimonio. No puede trasladarse solo por la vía pública. No conoce el valor del dinero. No puede cobrar y administrar un salario o un beneficio previsional, ni realizar compras de la vida diaria. No puede realizar actividad laboral remunerada. A veces requiere supervisión o apoyo permanente para el desarrollo de su vida cotidiana. Se encuentra parcialmente orientada, sin conciencia de enfermedad. Asimismo, surge que la Sra. B. tiene 39 años de edad y vive con su tía materna, Sra. R. quien la acompaña a la entrevista e informa que, su sobrina, no sabe leer ni escribir, realiza algunas tareas básicas de la casa, no sale sola a la calle y no se vincula con sus pares, asiste a la escuela IRTE y cuenta con CUD y PAMI.

El 6 de octubre de 2023 se llevó a cabo la entrevista prevista por el art. 40 del CCyC a fin de tomar conocimiento personal de la causante, a la que asistieron también sus apoyos. la causante manifestó su deseo de que su tía y primo la sigan ayudando.

El 13 de noviembre de 2023 se dictó sentencia de actualización restringiendo el ejercicio de la capacidad jurídica de **C. S. B. (DNI N° 30.409.668)** para “(...) para los actos de administración y disposición de su patrimonio, gestión, cobro y administración del beneficio previsional y de cualquier ingreso que pudiera recibir, gestionar los recursos de salud ante la obra social, prestadores y centro de salud y todo otro lugar donde deba concurrir a fin de ejercer su derecho a la salud, celebrar contratos de índole patrimonial e intervenir en procesos judiciales donde la Sra. C. S. B. sea o pudiera ser parte.- Para la realización de esos actos, se designó como SISTEMA DE APOYO con facultades de ASISTENCIA.- (conf art. 43 Código Civil y Comercial), de modo CONJUNTO O INDISTINTO, a la Sra. P. E. R. y al Sr. A. P. DNI 37.342.314. Se hizo saber asimismo a los nombrados que en la medida de lo posible y arbitrando los medios adecuados para lograr su comprensión, deberán recabar la opinión de C. a efectos de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

conocer su voluntad y deseos...y que será necesaria la autorización judicial para los actos de disposición de los mismos y que deberán anualmente rendir cuenta documentada de su gestión(...)”.

Finalmente el 22 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), informa que, la causante, fue afiliada de forma definitiva en concordancia con lo dispuesto por la magistrada de grado en el punto 6 de la parte resolutive de la sentencia de actualización.

III. Llegados a este punto conviene recordar los lineamientos que rigen la materia traída cuyo punto central es la presunción de la capacidad plena de la persona (art. 31 inc.a del Código Civil y Comercial, en concordancia con lo que establecen los arts. 3 y 5 de la ley de Salud Mental), razón por la cual cualquier afectación a ésta debe ser evaluada con un criterio estricto meritando siempre el interés Superior de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que los demás, en todos los aspectos de su vida (inc. b del artículo antes mencionado y arg. art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

De ahí, que la capacidad jurídica sólo puede ser restringida en carácter de excepción (art. 31 inc.b); excepciones determinadas en el Código. Así, el art. 32 del plexo normativo de fondo dispone que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de 13 años que padece alguna adicción, o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o sus bienes, en cuyo caso, y sólo en relación a esos actos el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de las personas. El último párrafo prevé que por excepción cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier modo, medio o formato adecuado, resultando de este modo ineficaz el sistema de apoyo, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador, que entre otras funciones





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

represente a la persona, y cuya actuación se rige por las normas de la curatela (arts. 138 y conc.).

Finalmente el art. 38 del citado Código dispone que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

El régimen establecido trata de equilibrar el difícil juego de proteger a la persona sin avasallar su autonomía y tomar una decisión en definitiva que contemple adecuadamente todos los intereses en juego de modo de que el régimen tuitivo no derive en definitiva en un perjuicio para la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso”

Véase que es tan pernicioso para el sujeto tutelarlos más allá de lo necesario -pues con un criterio paternalista de tal naturaleza se le cercenaría incluso la posibilidad de realizar aquellos actos que lo benefician- como protegerlo insuficientemente. Es el juez quien debe proveer al afectado del sistema que más se adecue a sus circunstancias personales y a su vida de relación. Tutela que debe traducirse en una sentencia que contemple en forma personal y específica a las necesidades de cada individuo en particular y en la medida estrictamente necesaria y apropiada para su bienestar. (esta Sala, expte. nro. 29563/2023, “*F. C.G.s/determinación de la capacidad*” del 19 diciembre de 2024)

IV. Efectuadas las notificaciones pertinentes a lo largo del proceso de las que da cuenta la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su dictamen precedente, se concluye que en autos se han cumplimentado la totalidad de las exigencias de procedimiento establecidas por la normativa aplicable a la materia, encontrándose cumplidos los recaudos para el dictado de la sentencia conforme los lineamientos sostenidos en la Ley Nacional de salud mental (Ley 26.657), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378), Reglas de Brasilia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (AC. CSJN 5/09), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad (Ley 25280) y el Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

En consecuencia, este Tribunal concluye en que las restricciones a la capacidad detalladas en la sentencia responden a las necesidades actuales de la causante relevadas a lo largo de la presente. Sin perjuicio de que, como salvaguardas, deberán elaborarse informes anuales sobre la evolución y estado general de la interesada.

V. Por estas razones y demás consideraciones realizadas en la decisión de grado puede darse por razonablemente cumplido el trámite exigido por el Código Civil y Comercial de la Nación para mantener la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. **C. S. B. (DNI N° 30.409.668)** en los términos del art. 32 primer, segundo y tercer párrafo, 38, 40 y 43 del citado ordenamiento y con los alcances dispuestos en la sentencia del 13 de noviembre de 2023, confirmándose también lo relativo a la designación de los Sres. P. E. R. y al Sr. A. P. DNI 37.342.314, como figuras de apoyo.

Se hace saber que como salvaguarda que para los actos de disposición de bienes muebles y/o inmuebles deberá contar con autorización judicial y que deberán elaborarse informes anuales sobre la evolución y estado general del interesado.

Por ello y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Pública de Menores e Incapaces de Cámara precedentemente, se confirma la sentencia elevada en consulta.

ASÍ SE DECIDE.

Regístrese y notifíquese electrónicamente a la referida magistrada y devuélvase al juez de grado requiriéndole el cumplimiento con lo solicitado en el punto V del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces del 10 de marzo de 2025 y la reiteración, en su caso, del pedido de informe o HC al Hospital Velez Sarsfield efectuado el 18 de noviembre pasado con miras a la próxima actualización de la presente.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – BEATRIZ A. VERÓN
JUECES DE CÁMARA

